

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la cuadragésima primera sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la cuadragésima acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

- III. Aprobación de la orden del día
- IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

Único, Folio 3510000087718

Solicitud:

"Copia Certificada del expediente de queja de (...), anexo comprobante de identificación de mi persona.

Otros datos para facilitar su localización

1499; y



FOLIO 17400/2018 Dirección de Área 2 de la Sexta Visitaduría General a cargo de la Lic. María Fernanda Yáñez Aguilar." (sic)

La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

En este sentido, resulta procedente someter a clasificación el expediente de queja CNDH/6/2018/2342/Q toda vez que la información relativa o que obra en las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentren en trámite, se clasifica como reservada, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (Lineamientos Generales), que establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En este sentido, los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la LFTAIP y demás disposiciones aplicables', ello en atención a lo establecido en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5 y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.

Por consiguiente, resulta procedente someter a clasificación como información reservada el expediente CNDH/6/2018/2342/Q, ya que esta Visitaduría General se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP; 105, último párrafo, de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos



Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

Prueba de daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así púes, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Cu



Periodo de reserva. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Visitaduría General **por un periodo de 1 año,** toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

En ese contexto, con la finalidad de que ese Comité de Transparencia esté en condiciones de emitir el acta correspondiente para determinar lo conducente respecto de la clasificación de la información, en términos de los artículos 106, fracción I, 113, fracción XI, de la LGTAIP; 106, 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se llevó a cabo la clasificación de la información, mediante la cual se puede determinar si el expediente de queja CNDH/6/2018/2342/Q actualiza el supuesto de clasificación como información reservada y de no existir inconveniente, se solicita respetuosamente a ese órgano colegiado, emita la resolución en la que se confirme que se encuentra fundada y motivada la clasificación de la información..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA del expediente de queja CNDH/6/2018/2342/Q, por el periodo de 1 año, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Sexta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.



V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, respectivamente

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar e integrar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

- 1. 3510000084318.- Confirma
- 3510000085118 Confirma
- 3. 3510000085218.- Confirma
- 3510000085318.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA las ampliaciones de plazo, solicitadas por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

- 1. 3510000081318.- Aprobada
- 2. 3510000084118.- Aprobada
- 3. 3510000086918.- Aprobada
- 4. 3510000087118.- Aprobada
- 5. 3510000087318.- Aprobada
- 6. 3510000088518.- Aprobada
- 7. 3510000089718.- Aprobada
- 8. 3510000089818.- Aprobada

VII. Asuntos Generales

Único. – La Sexta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 74, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

Periférico Sur 3469, Col. San Jeró fimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400

www.cndh.mx



En atención a las obligaciones establecidas a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del artículo 74, fracción II, inciso c) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de versiones públicas del acuerdo de Conciliación, se hace de su conocimiento que la Sexta Visitaduría General durante el tercer trimestre del año 2018 emitió 4 acuerdos de conclusión de seguimiento de Conciliación correspondientes a los expedientes de queja: CNDH/6/2016/8165/Q, CNDH/6/2017/5395/Q, CNDH/6/2018/484/Q, CNDH/6/2018/901/Q, en los cuales obra información confidencial, por ello es necesario salvaguardarla, conforme en el siguiente acuerdo:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

i. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Retomando lo descrito en párrafos anteriores, respecto de la clasificación de la información, indíquese al peticionario que conforme lo previsto en el artículo 106 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es necesario llevar la clasificación de la información, mediante la cual se pueda determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencial en los acuerdos a través de los que se concluye el seguimiento al cumplimiento de la Conciliación en los expedientes: CNDH/6/2016/8165/Q, CNDH/6/2017/5395/Q, CNDH/6/2018/484/Q, CNDH/6/2018/901/Q.

Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la clasificación se llevará a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

La referida clasificación que se debe realizar en los acuerdos de Conciliación, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y último párrafo, así como 118 a 120 de la LFTAIP.



De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de forma fundada y motivada se describirán los datos que fueron protegidos ya que se consideraron datos personales de las partes involucradas que obran en los acuerdos a través de los que se concluye el seguimiento al cumplimiento de la Conciliación en los expedientes CNDH/6/2016/8165/Q, CNDH/6/2017/5395/Q, CNDH/6/2018/484/Q, CNDH/6/2018/901/Q, conforme lo siguiente:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o pseudónimos de las personas que se encuentran descritos en los acuerdos de Conciliación, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Número de título de crédito e Institución bancaria

El número título de crédito es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por una determinada institución bancaria para identificar a un beneficiario sobre un subsidio económico, el cual es único e irrepetible y tiene como finalidad avalar y proporcionar los recursos enviados por el Estado a través de una institución bancaria a un beneficiario.

A través del número de título de crédito e institución bancaria se puede acceder a información relacionada al patrimonio de una persona y realizar diversas transacciones; por tanto, en los acuerdos de conclusión de seguimiento a la Conciliación derivada de los expedientes CNDH/6/2018/901/Q y CNDH/6/2017/5395/Q, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 de la LFTAIP.

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400

www.cndh.mx



- Número de certificado de incapacidad

El Certificado de Incapacidad es el documento oficial emitido por una autoridad del sector salud, a través del cual se hace constar una incapacidad laboral, es decir, la perdida de facultades o aptitudes que imposibilita a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En consecuencia, de proporcionar esta información, que obra en el acuerdo de conclusión de seguimiento a la Conciliación derivada del expediente CNDH/6/2017/5395/Q haría identificable a un individuo, lo cual constituye datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Número de pensión por Viudez

La pensión de viudez que una institución de seguridad social otorga a la viuda esposa o viudo esposo y a falta de ésta a la concubina o concubino del asegurado o pensionado fallecido en los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez, Retiro, Cesantía en Edad Avanzada o Vejez.

El número de esta pensión permite identificar al beneficiario y con ello acceder a información relacionada a su patrimonio, por ello la información que obra en el acuerdo de conclusión de seguimiento a la Conciliación derivada del expediente CNDH/6/2018/484/Q, constituye un dato confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

(...)

En ese contexto, con la finalidad de que ese Comité de transparencia esté en condiciones de emitir el acta correspondiente para determinar lo conducente respecto de la clasificación de la información, en términos de los artículos 116 de la LGTAIP, 106, 108, 113, fracción I, 117, 118 y 119 de la LFTAIP, así como los numerales Trigésimo octavo, Cuadragésimo primero, Cuadragésimo octavo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se llevó a cabo la clasificación de la información, mediante la cual se puede determinar si la información actualiza algún supuesto de clasificación como confidencialidad en los acuerdos de Conciliación..."

Por lo anterior, se realiza el siguiente:



Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, contenida en los 4 acuerdos de conclusión de seguimiento de conciliación correspondientes a los expedientes de queja con CNDH/6/2016/8165/Q. CNDH/6/2017/5395/Q. CNDH/6/2018/484/Q CNDH/6/2018/901/Q, como lo son: nombre de personas físicas; número de título e institución bancaria; número de certificado de incapacidad y número de pensión por viudez; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar versiones públicas en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y las mismas sean publicadas en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 106, 109, 111 de la citada Ley General; 98, 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

VIII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Cuadragésima primera sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa Titular del Órgano Interno de Control

Periférico Sur 3469, Col. San Jeronimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tels. (55) 56818125 ext. 1141 y 1499; y (55) 54907400 www.cndh.mx



Lic Carlos Manuel Boria Cháve

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez Titular de la Unidad de Transparencia Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Cuadragésima primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

